

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. Esther Jiménez Martínez, en su carácter de ocupante del inmueble ubicado en

Se eliminaron quince palabras por tratarse de informaci¹ n confidencial originado
conforme al artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP Inspección

PFFA/39.3/2C.27.3/132/17 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/132/17, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Rubén Murillo Ruiz; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/132/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la **C. Esther Jiménez Martínez**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el día veintinueve de agosto al día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que hasta la fecha

de emisión del presente acuerdo, la inspeccionada por propio derecho o a través de representante o apoderado legal haya comparecido antes esta Autoridad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 91/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día nueve de noviembre del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la C. Esther Jiménez Martínez, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del día diez de noviembre al día primero de diciembre del año dos mil diecisiete, sin que el sujeto a procedimiento haya hecho uso de este derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1044/2017, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a la C. Esther Jiménez Martínez, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/132/17, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- Poseer 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*), sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del PFFPA/39.3/2C.27.3/132/17 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/132/17 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 91/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la C. Esther Jiménez Martínez, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que la C. Esther Jiménez Martínez, no acredite ante esta Autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mencionado en el considerando II del presente proveído, mismo que fuera asegurado por esta Autoridad en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se configura la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 091/2017 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó a la infractora la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que la **C. Esther Jiménez Martínez**, hizo caso omiso del término de tiempo que por derecho le fue concedido para manifestar lo que considerara conveniente en relación con el procedimiento administrativo que se resuelve.

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica a la C. Esther Jiménez Martínez, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o

derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b). *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c). *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que la **C. Esther Jiménez Martínez, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA de 01 (un) ejemplar de Loro Cabeza Amarilla (Amazona autumnalis),** en consecuencia dicha irregularidad SUBSISTE, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA.**

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la **C. Esther Jiménez Martínez**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre

y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que el ejemplar respecto del cual no se acredito su legal procedencia se encuentra contemplada en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	APÉNDICE CITES
Loro Cabeza Amarilla	Amazona autumnalis	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Para mayor referencia a continuación se detallan los apéndices correspondientes.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice **I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice **II**

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria

a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El comercio ilícito de animales se ha posicionado como una actividad lucrativa muy rentable. Resulta atractivo más aún en países que poseen una gran diversidad de fauna como lo es México.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido debidamente estudiados los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la C. Esther Jiménez Martínez, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la C. Esther Jiménez Martínez, se hace constar que dentro del punto SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento número 091/2017, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día nueve de noviembre del mismo

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número acta PFP/39.3/2C.27.3/132/17 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se hace constar que la **C. ESTHER JIMENEZ MARTINEZ**, se ostentó como ocupante del inmueble inspeccionado,

Se eliminaron diez renglones por tratarse de informaci¹n confidencial conforme al artículo 113 fracci¹n I de la LFTAIP

gastos necesarios por la posesión del ejemplar de referencia, dejando de manifiesto que la inspeccionada cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos

del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por la C. **Esther Jiménez Martínez**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión los ejemplares de fauna silvestre mencionados.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por la **C. Esther Jiménez Martínez**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre multicitado; asegurado por esta Autoridad en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dineros, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haberlo adquirido en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos; bajo el supuesto de que el aprovechamiento de dicha especie no se encontrara restringido por la ley General de Vida Silvestre.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la C. **Esther Jiménez Martínez**, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y

agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer a la C. **Esther Jiménez Martínez**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción consistentes en poseer 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*), sin sexar y sin sistema de marcaje; sin acreditar su legal procedencia, mismo que fue asegurado en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete; se impone a la C. **Esther Jiménez Martínez**, una multa total por la cantidad de **\$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (mil cuatrocientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49), de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*), sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/132/17, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue dejado bajo depositaria del [REDACTED] en su carácter de responsable técnico de la UMA ABRAHAM LINCOLN ubicado en Calle Emilio Castelar s/n, Colonia Polanco, Código Postal 11560, Delegación Miguel Hidalgo Ciudad de México, bajo el número de acta de depósito administrativo PFPA/39.6/6C.19/000138/17.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los C [REDACTED] la presente resolución; se impone a la C. **Esther Jiménez Martínez**, las siguientes sanciones:

Se eliminaron cuatro palabras por tratarse de informaci¹n confidencial conforme al artículo 113 fracci¹n I de la LFTAIP

1.- Por la comisión de la infracción consistente en poseer 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), sin sexar y sin sistema de marcaje; sin acreditar su legal procedencia, mismo que fue asegurado en fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete; se impone a la C. **Esther Jiménez Martínez**, una multa total por la cantidad de **\$ 105,686.00 (Ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (mil**

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49), de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/132/17, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci¹n confidencial conforme al artículo 113 fracci¹n I de la LFTAIP

administrativo PFPA/39.6/6C.19/000138/17.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/132/17, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de fauna silvestre antes mencionado, mismo que se encuentran

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹n confidencial conforme al artículo 113 fracci¹n I de la LFTAIP

de depósito administrativo PFPA/39.6/6C.19/000138/17.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenar dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes, previos a ordenar el mismo.

QUINTO.- En virtud de que la **C. Esther Jiménez Martínez**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. Esther Jiménez Martínez**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/00196/17/0625, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

OCTAVO.- Se le hace saber a la **C. Esther Jiménez Martínez**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de

INSPECCIONADO: ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00196-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 625/2017

la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 169 último párrafo y artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dese vista al ministerio público.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO SEGUNDO.- Se hace saber a la **C. Esther Jiménez Martínez**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO TERCERO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **C. Esther Jiménez Martínez**, en el domicilio

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



NMMC / JLA



CITATORIO

ESTHER JIMENEZ MARTINEZ

PRESENTE.

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 11 horas con 47 minutos del día 20 de FEBRERO de dos mil 2018, el C. Humberto Raúl Orozco Galván, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 161 922, constituido en

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de información confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse NO SOLO ADOLESCENTE, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de 0; manifestando NO SOLO ADOLESCENTE; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia NO SOLO ADOLESCENTE, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. RECIBO EN PUEBLO COLOR BLANCO para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 47 minutos, del día 21 del mes de FEBRERO del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Humberto Raúl Orozco Galván
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.3/20.27.3/00196-17ESTHER LIMEREZ MARTINEZ

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CONSTITUCION IZCALLI, siendo las 11 horas con 47 minutos del día 21 del mes de FEBRERO del dos mil dieciocho, el C. HUMBERTO BAL OROPEZA GALONW notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial Nor.022 me constituí en el inmueble marcado con el número

Se eliminaron cinco renglones por tratarse de informaci¹n confidencial conforme al artículo 113 fracci¹n I de la LFTAIP

domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día VEINTE del mes de FEBRERO del año en curso, dejé previo citatorio con el C. REGDO PUEBLO PRINCIPAL, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en PUEBLO COLOR BLANCO DE REJAS con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION DOMINIO PUEBLO 663/107 de fecha 20-DICIEMBRE-2017 emitido por el LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 02 minutos del día de su inicio. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

HUMBERTO BAL OROPEZA G

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

